

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-532/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

COLABORARON: JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, EDITH MARMOLEJO SALAZAR, ARANTZA ROBLES GÓMEZ Y KARLA NUBIA ROSARIO PACHECO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, y

R E S U L T A N D O

1. Interposición del medio de impugnación. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, el recurso de reconsideración interpuesto por el partido político MORENA por conducto de su representante Luis Ignacio Rosales Barrios, para controvertir la sentencia emitida por la propia Sala, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-50/2018.

Dicho medio de impugnación, se recibió en esta Sala Superior al día siguiente.

2. Turno. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, lo cual se cumplimentó mediante oficio de la misma fecha.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación denominado recurso de reconsideración con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX,

¹ En adelante Ley de Medios

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la sentencia impugnada, fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

2. Causa de improcedencia.

Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **extemporáneo**, ya que el partido político actor presentó la demanda ante **una autoridad distinta a la responsable**, sin que se actualice alguno de los casos de excepción a la regla general dispuesta en el artículo 9, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, por tanto, el plazo para su presentación se interrumpió hasta que el medio de defensa fue recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara, el pasado **veintiséis de junio**, esto es, seis días después de fenecer el plazo correspondiente.

Consideraciones de esta Sala Superior

En efecto, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral,

establece el supuesto de desechamiento de los juicios y recursos, cuando resulten notoriamente improcedentes, en atención a lo previsto en el referido ordenamiento legal.

En relación con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece como causa de improcedencia la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.

Por su parte, el artículo 66, párrafo primero, inciso a), de la referida legislación, establece que, el plazo para la presentación del recurso de reconsideración es de **tres** días, contado a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir.

De lo anterior se sigue que, las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán ser impugnables a través del recurso de reconsideración, situación que acontece en el particular, por lo cual, su tramitación se rige conforme con los principios procesales de dicho medio de impugnación, incluyendo el relativo al plazo que se tiene para hacer valer el recurso.

Así tenemos que el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, en lo que a este asunto interesa, dispone:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la

autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se entiende que, **por regla general**, los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios deben **interponerse ante la autoridad responsable**.

Sin embargo, esta Sala Superior, a través de su línea jurisprudencial, ha considerado que el legislador estableció dicha regla con la finalidad, no sólo de que la presentación del escrito de demanda ante una autoridad distinta a la responsable no produzca el efecto jurídico de **interrumpir el plazo legal**, sino también con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.

Asimismo, se indicó que la causa de improcedencia descrita, no se actualiza automáticamente por el hecho de presentar el escrito ante una autoridad distinta a la responsable, sino que, como **tal acto no interrumpe el plazo legal, este aún transcurre**, de tal manera que si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable y se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción sí produce el efecto interruptor.

Bajo este contexto, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una **autoridad distinta** a la que emitió el acto recurrido, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto **el recurso se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite al recurso**.

En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior en la jurisprudencia 56/2002, de rubro y texto: *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”*, donde se prevé como carga procesal, presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento.

De esa manera, es cierto que, en la evolución de su doctrina judicial, la Sala Superior **ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable**, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia **y por circunstancias particulares o extraordinarias** que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar.

Tal criterio, se aprecia en la tesis XX/99, de rubro: *“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”*, en la cual se estableció que el requisito de procedencia admite excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, verbigracia, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en ese lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que, en determinadas circunstancias, es preciso ponderar todos los factores relevantes y estimar que es preciso privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que

obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

Por otra parte, en la **jurisprudencia 14/2011**, de rubro, **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**,² se consideró que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad que, en auxilio del ahora Instituto Nacional Electoral, realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada emitida por algún órgano central del citado Instituto, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.

Otra excepción adicional a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, y que produce la interrupción del plazo, está contenida en la **jurisprudencia 43/2013** emitida por la Sala Superior, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.³

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

En este criterio, la Sala Superior consideró que por regla general, las demandas de los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley; sin embargo, consideró que al tratarse de una ciudadana y no de un partido político, se debía **privilegiar el derecho de acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto**, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, se debe concluir que la demanda se promueve en tiempo y forma.

La justificación de ese criterio se sustenta en que el medio de impugnación se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, por lo cual se considera la presentación correcta y, en consecuencia, la interrupción del plazo.

Finalmente, se encuentra otra excepción a la regla contenida en la tesis de jurisprudencia 26/2009, de rubro ***“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL⁴ CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”***, de cuyo contenido se desprende la viabilidad de presentar el escrito de demanda ante

⁴ Ahora Instituto Nacional Electoral.

los órganos auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre que ante éstos **se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación**, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de este último criterio, se destaca que esta Sala Superior ha interpretado que la exigencia de que el órgano auxiliar **haya recibido la demanda “y” haya notificado el acto reclamado**, debe entenderse de manera separada; esto es, basta con que se haya presentado la denuncia o queja primigenia ante el órgano que auxilió en la integración del procedimiento administrativo sancionador para que resulte válida la presentación de la demanda dirigida en contra de la determinación recaída en dicho procedimiento.

Caso concreto.

En la especie, el recurrente controvierte la sentencia dictada el **diecinueve de junio** del año en curso por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-50/2018**, misma que fue notificada por correo certificado el **veinte siguiente**, día en que el promovente manifiesta en su recurso haber tenido conocimiento de la misma⁵.

⁵ Véase foja 3 de la demanda de recurso de reconsideración
Lo cual se encuentra sustentado en la tesis VI/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 25 y 26,

De tal manera que la interposición del medio de impugnación en contra de esa determinación debió ser presentada ante la Sala Regional Guadalajara, por ser la autoridad que emitió el acto impugnado.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el escrito de demanda que dio origen al recurso que nos ocupa, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua **el veintitrés de junio de dos mil dieciocho**, como se aprecia del sello de recepción impreso en el recurso, sin que se advierta que dicho órgano tuviera relación con la emisión del acto impugnado o que hubiera auxiliado a la autoridad responsable en su notificación a la parte recurrente; por lo que dicha presentación no interrumpió el plazo de tres días con que contaba el promovente para interponer el recurso.

Dicho Instituto remitió el mismo día el medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara, mediante oficio

que a la letra refiere: **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación”.

IEE/P/1440/2018, el cual fue recibido el **veintiséis de junio** del año en curso en la oficialía de partes.

A partir de lo expuesto, el recurso debe tenerse por interpuesto hasta que se recibió en la Sala Regional Guadalajara, esto es, el **veintiséis de junio**, dado que dicha Sala es la autoridad responsable y atendiendo a lo establecido por la Ley de Medios ante la que se debe presentar el mismo.

Es importante precisar que el asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral local de Chihuahua, pues el recurrente se inconforma de la indebida interpretación realizada por la Sala Regional responsable del Convenio de Coalición "*Juntos Haremos Historia*", al permitir que el Partido del Trabajo registre las planillas que representarán a la coalición en los municipios de Jiménez y Delicias, Chihuahua, lo que desde su perspectiva implica una intervención a la vida interna de los partidos y al convenio de coalición, razón por la cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios, en el sentido de que todos los días y horas deben considerarse hábiles.

En ese tenor, en virtud de que el conocimiento de la sentencia reclamada tuvo verificativo como se indicó el **veinte de junio**, éste surtió sus efectos el mismo día, acorde a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios⁶.

⁶ Artículo 26. 1. **Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.** 2. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora. 3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, **por correo certificado** o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

Por tanto, si el plazo legal para presentar el medio de impugnación es de tres días, éste transcurrió del **veintiuno al veintitrés de junio de dos mil dieciocho.**

En consecuencia, la autoridad responsable tuvo por recibido el recurso hasta el **veintiséis de junio del año que transcurre**, debe considerarse **extemporáneo**, como se evidencia del siguiente cuadro:

JUNIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	19 Se dictó sentencia por la Sala Regional Guadalajara	20 Se ordenó por correo certificado notificar a MORENA MORENA tuvo conocimiento del acto reclamado.	21 (día 1) Inicia el cómputo para presentar el recurso de reconsideración.	22 (día 2)	23 (día 3) Presentación del Recurso ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.	24 (día 4)
25 (día 5)	26 (día 6) Llega a la Sala Regional Guadalajara el recurso.					

Sin que en el caso se advierta que se hubiera actualizado alguno de los criterios de excepción en la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable, distinto al relativo a su interposición ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es el que se actualiza en el presente asunto, ya que:

- Del escrito de demanda, se advierte que el recurrente tenía claridad respecto de quien era la autoridad responsable, puesto que en la parte inicial de su escrito de presentación lo dirige a los *“Magistrados de la Sala Regional*

Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Primera Circunscripción Plurinominal”, solicitando que el medio de impugnación fuera remitido a la Sala Superior, incluso, el recurrente reconoció en su demanda que la **Sala Regional Guadalajara** fue la que emitió el acto reclamado.

- Además, no se observa que el recurrente haya realizado manifestación alguna en el sentido de que aconteció alguna situación irregular o excepcional que lo llevó a presentar el recurso ante una autoridad distinta a la que establece la Ley de Medios, pues para aplicar la excepción establecida en la Tesis XX/99 de rubro: *“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”*, debe existir un determinado acontecer particular en su entorno que origine a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, por lo que al no acontecer alguna situación extraordinaria no es válido que el recurso se presente ante autoridad diversa, razón por la cual se considera que no se está ante el supuesto referido.

En efecto, el acto reclamado fue emitido por la Sala Regional Guadalajara, por lo que si el recurrente es un partido político (MORENA), que por su propia naturaleza tiene conocimiento de las disposiciones legales relacionadas con la presentación de los medios de impugnación y la competencia de las diversas autoridades electorales del país para conocer y resolver los mismos, resulta evidente que fue su voluntad

presentar el recurso ante una diversa autoridad (Instituto Estatal Electoral de Chihuahua), la cual no es la competente para tramitar, ni resolver el medio de impugnación propuesto.

Lo anterior es así, porque aun cuando el recurrente no realizó alguna manifestación que justifique la presentación del medio de impugnación ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, es decir, alguna situación extraordinaria que le impidieran remitir el medio de impugnación o trasladarse a la ciudad de Guadalajara, lo cierto es que por lo general los partidos políticos no se enfrentan a este tipo de situaciones ya que cuentan con una infraestructura a nivel nacional, esto es, en cada entidad federativa, y con los recursos necesarios para el desarrollo de sus actividades.

- Quien notificó el acto reclamado al recurrente (sentencia de diecinueve de junio de dos mil dieciocho) fue la Sala Regional Guadalajara por medio de correo certificado, sin que se advierta que hubiera solicitado el auxilio de algún órgano del ámbito estatal, por tanto, ninguna participación en dicha diligencia tuvo el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua ante quien se presentó el recurso, por lo que tampoco se actualiza el supuesto de la jurisprudencia número 14/2011, de rubro, *“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”*.

- El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua no tuvo participación en la tramitación, sustanciación o notificación del juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-50/2018**, toda vez que la Sala Regional de Guadalajara resolvió la sentencia impugnada el diecinueve de junio del año en curso, y ordenó su notificación por **correo certificado** el **veinte siguiente**, sin solicitar el auxilio de algún órgano jurisdiccional; en consecuencia, tampoco es aplicable la jurisprudencia 26/2009, de rubro *“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”*.

Aunado a lo anterior, debemos recordar que el criterio jurisprudencial referido, fue emitido para los casos en que se impugnen los procedimientos administrativos sancionadores, de cuyo contenido se desprende la viabilidad de presentar el escrito de demanda ante los órganos auxiliares en su tramitación, siempre que ante éstos se haya presentado la denuncia o queja primigenia o que éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso.

3. Determinación.

En consecuencia, al haberse presentado el recurso de reconsideración ante una autoridad diversa a la Sala

Regional Guadalajara, quien lo recibió fuera del plazo de tres días y no encontrarse en ninguna excepción establecida por la jurisprudencia, debe ser desechado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración por ser extemporáneo.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO